

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HÉCTOR N. GALLOZA
SERRANO; ET ALS
Recurrido
v.

CENTRO DE
DESARROLLO
ACAMÉMICO INC.; ET
ALS
Peticionarios

KLCE202000561

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C CD2014-0244

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2020.

Comparece ante nos el Centro de Desarrollo Académico, Inc. (peticionario o Centro) mediante *Petición de certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario) el 15 de junio de 2020.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario mantuvo su determinación de no autorizar la presentación de una moción de sentencia sumaria. Veamos.

I.

El 16 de abril de 2014, la Sra. Minerva Laguer Bonilla, el Sr. Héctor N. Galloza Serrano (el señor Galloza) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los recurridos) instaron una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra del Centro.² En apretada síntesis, alegaron que el señor Galloza presidió el Centro durante los años académicos de 2011-2012 y 2012-2013 luego de suscribir un contrato en marzo de 2011. No obstante,

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

² *Íd.*, págs. 35-38.

Número Identificador:

RES2020_____

alegaron que contrario al acuerdo entre las partes, el peticionario no había efectuado ciertos pagos por comisiones a favor del señor Galloza y adeudaba la cantidad de \$458,491.00. Como consecuencia, los recurridos reclamaron al Centro la cantidad de \$458,491.00; más \$50,000.00 en concepto de daños y perjuicios; y los intereses correspondientes.

Según consta de las mociones de las partes, el TPI dispuso que el descubrimiento de prueba culminaría el 15 de diciembre de 2019. Luego de contestada la demanda y de múltiples incidencias procesales, el TPI celebró una vista el 24 de febrero de 2020. Durante la referida vista, según admiten las partes de epígrafe, el Centro anunció su interés en presentar una solicitud de sentencia sumaria. A esos efectos, el foro primario indicó que no admitiría la misma por la etapa de los procedimientos en que se encontraba el caso. Mediante moción, el peticionario solicitó al TPI que reconsiderara la determinación de no admitir una moción dispositiva.³ Al profundizar, indicó que, con la prueba descubierta, el foro primario podría resolver varias de las controversias entre las partes y solo restaría determinar los daños correspondientes. Pendiente lo anterior, el próximo día, el Centro presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria* al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

El 15 de junio de 2020, notificada el próximo día, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración pendiente ante sí.⁴ En particular, resaltó que el descubrimiento de prueba había culminado el 15 de diciembre de 2019. Insatisfecho con el dictamen del TPI, el Centro compareció ante nos el 16 de julio de 2020 mediante *Petición de*

³ La *Moción solicitando reconsideración* fue presentada el 10 de marzo de 2020. Véase, Apéndice del recurso, págs. 3-6.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

certiorari y le imputó al foro primario la comisión de dos errores; a saber:

1. Erró el TPI al determinar No Ha Lugar a la Moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada, porque el descubrimiento de prueba terminó el 15 de diciembre de 2019.
2. Erró el TPI ya que la Resolución recurrida carece de fundamentos adecuados ya que no cumple con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, ignorando los criterios impuestos por esta regla y su jurisprudencia interpretativa, los cuales imponen estrictas exigencias al disponer de una solicitud de sentencia sumaria, la cual impone y exige al TPI exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están.

Evaluada la petición, emitimos una *Resolución* el 24 de julio de 2020 y concedimos diez días a los recurridos para presentar su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. En cumplimiento, los recurridos comparecieron ante nos mediante *Alegato de la parte recurrida* [...] el 7 de agosto de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión

a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).⁵ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Sentencia sumaria

Bien es sabido que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece todo lo relacionado a la sentencia sumaria. El propósito de

⁵ La referida Regla dispone lo siguiente: El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

la sentencia sumaria es disponer ágilmente de aquellos casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia que requieran de la celebración de un juicio. *Rivera Matos, et al. V. ELA*, 2020 TSPR 89, resuelto el 24 de agosto de 2020. De la prueba que acompaña la sentencia sumaria debe surgir de manera preponderante que no existe controversia sobre hechos medulares del caso. *Zambrana García v. ELA*, 2020 TSPR 47, resuelto el 15 de junio de 2020. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020.

En lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, detalla el mecanismo para que la parte contra la cual se presentó una acción solicite que se dicte una sentencia de forma sumaria. A esos efectos, establece lo siguiente:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

[A]l presentar una moción de sentencia sumaria, al amparo de [la] Regla 36.2, [se] deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma, los cuales están preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una

relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, resuelto el 4 de diciembre de 2019.

Por otro lado, si el Tribunal deniega una moción de sentencia sumaria, no concede todo el remedio solicitado o no resuelve la totalidad del pleito, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4, expresa que “será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010).

III.

En su recurso ante nos, el Centro alegó que el TPI erró al negarse a autorizar la presentación de su solicitud de sentencia sumaria. En particular, sostuvo que el TPI debió considerar que el descubrimiento de prueba no había culminado en la fecha en que se ordenó inicialmente. Además, expresó que el foro primario incidió al no considerar la evidencia presentada junto a su solicitud, así como el hecho de que los recurridos no presentaron una oposición a la misma. Arguyó que, al denegar la moción de sentencia sumaria, el TPI venía obligado a fundamentar su determinación particularizando qué hechos consideró controvertidos y cuáles no.

Por su parte, los recurridos alegaron que el foro primario actuó conforme a Derecho y dentro del ejercicio de su discreción al negarse a atender la moción dispositiva del Centro por razón de que la misma fue presentada tardíamente. Asimismo, sostuvieron que la determinación del TPI no es revisable por este Tribunal, pues la resolución recurrida meramente resolvió que el foro primario no permitiría al peticionario presentar una moción de sentencia sumaria y ello no está comprendido entre los escenarios contemplados por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En atención a ello, argumentaron que el foro primario tampoco tenía que realizar una lista de los hechos controvertidos y no controvertidos.

Conforme hemos adelantado, nuestras reglas procesales disponen para que toda parte contra la cual se haya formulado una reclamación pueda presentar una solicitud de sentencia sumaria. No obstante, se le requiere que lo haga no más tarde de los treinta días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. En el caso de autos, las partes admitieron que la fecha establecida por el TPI para culminar el descubrimiento de prueba fue el 15 de diciembre de 2019, por lo que el referido término de treinta días culminaba el 14 de enero de 2020. No obstante, no fue hasta el 24 de febrero de 2020, durante la celebración de una vista, que el peticionario anunció por primera vez, su interés en presentar la petición sumaria.

Luego de un análisis del expediente ante nuestra consideración, resolvemos que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. La determinación del foro primario objeto del recurso de epígrafe se limitó a resolver que no se atendería ninguna moción de sentencia sumaria en la etapa de los procedimientos en que se encontraba el caso de autos, lo que refleja una determinación limitada al trámite del caso. Conforme adelantamos, la Regla 52.1

de Procedimiento Civil, *supra*, delimita nuestra revisión de dictámenes interlocutorios a instancias específicas. No obstante, en el presente caso, tal y como indican los recurridos, el peticionario recurrió de un asunto interlocutorio que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, no es revisable. Contrario a lo que expresó el Centro, el peticionario no recurrió ante nos por una denegatoria a una moción dispositiva. De lo que realmente recurrió fue de la determinación del foro primario a no autorizar la presentación de una solicitud de sentencia sumaria por haberse notificado el interés de presentar la misma luego de transcurridos los treinta días de la fecha pautada por el TPI para culminar el descubrimiento de prueba. De otro lado, el Centro falló en demostrar las razones por las cuales esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable a la justicia que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y no ha presentado justificación alguna para variar la denegatoria recurrida a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado por el Centro.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones